



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00045-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]*”;

**Que**, el artículo 26 de la Carta Constitucional dictamina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

**Que**, el artículo 27 de la Norma Suprema preceptúa: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.*”;

**Que**, el artículo 28 de Ley Fundamental establece: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. [...]*”;

**Que**, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.*”;

**Que**, el artículo 45 de la Carta Constitucional prevé: “*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. [...]*”;



**Que**, el artículo 46 de la Norma Suprema dictamina: “*El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. [...]*”;

**Que**, el artículo 66 de la Ley Fundamental estipula: “*Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. [...]*”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Constitucional dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que**, el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que**, el artículo 344 de la Ley Fundamental dictamina: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. [...]*”;

**Que**, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de Sentencia Nro. 95-18-EP/24 de 28 de noviembre de 2024, como medida de no repetición ante una acción de protección, decidió lo siguiente: “[...], se dispone al Ministerio de Educación que, en el término máximo de 180 días desde la notificación de la presente sentencia diseñe un protocolo de acompañamiento a niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la “guía de orientaciones técnicas para prevenir y combatir la discriminación por diversidad sexual e identidad de género en el sistema educativo nacional”. Este protocolo deberá estar encaminado a materializar el interés superior de las NNA; deberá ser difundido a toda la comunidad educativa ecuatoriana y será de obligatorio cumplimiento.”;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Representación legal de las administraciones públicas.- La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

**Que**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Competencia.- La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

**Que**, el artículo 67 del Código ibidem prevé: “*Alcance de las competencias atribuidas.- El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.*”;

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

**Que**, el artículo 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa: “*Principios rectores de la educación.- Además de los principios señalados en el Art. 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: [...] c. Igualdad de oportunidades y de trato.- Se garantizan entornos de aprendizaje accesibles y asequibles material y económicamente a todas las niñas, niños y adolescentes, respetando sus diversas necesidades, capacidades y características, eliminando todas las formas de discriminación. Se establecerán medidas de acción afirmativa para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación. [...]’;*”;

**Que**, el artículo 5 de la Codificación ibidem dispone: “[...] a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.- *El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. [...] e. Igualdad de género.- La educación debe garantizar la igualdad de condiciones, oportunidades y trato entre hombres y mujeres promoviendo una educación libre de violencias. [...]’;*”;

**Que**, el artículo 9 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*Fines de la educación.- Son fines de la educación: [...] g. La contribución al desarrollo integral, autónomo, sostenible e independiente de las personas para garantizar la plena realización individual, y la realización colectiva que permita en el marco del Buen Vivir o Sumak Kawsay; [...] i. La promoción de igualdades entre hombres, mujeres y personas diversas para el cambio de concepciones culturales discriminatorias de cualquier orden, sexistas en particular, y para la construcción de relaciones sociales en el marco del respeto a la dignidad de las personas, del reconocimiento y valoración de las diferencias; [...]’;*”;

**Que**, el artículo 29 de la Codificación ibidem determina: “*Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación. t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su Reglamento; [...]’;*”;

**Que**, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural instituye: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. [...]’;*”;



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

**Que**, el artículo 109 de la Codificación ibidem dispone: “[...] *En el Sistema Nacional de Educación se priorizará la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin importar sus circunstancias económicas, físicas, psicológicas, origen nacional, pertenencia cultural u otra condición de discriminación, [...]*”;

**Que**, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé “*Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.*”;

**Que**, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “[...] *El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. [...]*”;

**Que**, el artículo 12 del Código ibidem establece: “*Prioridad absoluta.- En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. [...] En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.*”;

**Que**, el artículo 51 del Código de la Niñez y Adolescencia estipula: “[...] *Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete: [...] b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias.*”;

**Que**, el artículo 74 del Código ibidem dispone: “[...] *El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole, que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra las conductas y hechos previstos en este título, e impulsará políticas y programas dirigidos a: [...] 4. El fomento de una cultura de buen trato en las relaciones cotidianas entre adultos, niños, niñas y adolescentes. [...]*”;

**Que**, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

**Que**, a través del memorando Nro. MINEDEC-SIEDI-2025-0076-M de 22 de septiembre de 2025, el Subsecretario para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral manifestó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, en su apartado pertinente, lo siguiente: “[...] *se solicita la emisión de la autorización respectiva para que, a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica proceda con la elaboración del acto administrativo que oficialice el cumplimiento de la sentencia Nro.95-18-EP/24*”;

**Que**, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro.

MINEDEC-SIEDI-2025-0076-M de 22 de septiembre de 2025, el Viceministro de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en su apartado pertinente lo siguiente: “[...] *por favor su gestión correspondiente de acuerdo a (SIC) norma legal vigente [...]*”;

**Que**, mediante correo electrónico de 24 de septiembre de 2025, el Viceministro de Educación



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

indicó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] APRUEBO el proceso, continuar con (SIC) las acciones pertinentes para la emisión del Acuerdo Ministerial.”;

**Que**, es responsabilidad de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se desarrollan en las diferentes instancias bajo su rectoría, asegurando así el cumplimiento de las políticas públicas y disposiciones legales vigentes; y,

**En ejercicio** de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales j), s), t) y u) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y los artículos 47, 65, 67, y 130 del Código Orgánico Administrativo.

#### ACUERDA:

**Artículo 1.- Expedir** el “Protocolo de acompañamiento a niñas, niños y adolescentes para el reconocimiento de la identidad de género en la comunidad educativa”, en cumplimiento de una medida de no repetición dispuesta en la Sentencia Nro. 95-18-EP/24 de 28 de noviembre de 2024. El referido protocolo se incorpora como anexo y forma parte íntegra y vinculante del presente instrumento normativo.

**Artículo 2.- Objeto.**- El “Protocolo de acompañamiento a niñas, niños y adolescentes para el reconocimiento de la identidad de género en la comunidad educativa” tiene por objeto establecer un marco orientativo que promueva la convivencia respetuosa e integradora respecto a la identidad de género de los estudiantes, mediante lineamientos de actuación frente a situaciones de violencia y/o discriminación en el ámbito educativo, abordando la prevención, la protección y la restitución inmediata de los derechos vulnerados.

**Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.**- El referido protocolo es de obligatorio cumplimiento para todos los actores y en todas las instituciones educativas, en todos los sostenimientos, ofertas y modalidades del Sistema Nacional de Educación.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.**- Disponer a la Subsecretaría de Innovación Educativa y el Desarrollo Integral, la difusión, implementación, monitoreo y evaluación del presente Protocolo en el ámbito nacional, asegurando las acciones necesarias para su cumplimiento.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.**- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial del Ecuador.

**SEGUNDA.**- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

**TERCERA.**- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente instrumento legal en las plataformas digitales correspondientes.

**CUARTA.**- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### Publíquese, comuníquese y cúmplase..

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticinco.



*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**